

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE POPAYÁN**

Sentencia núm. 38

Popayán (Cauca), siete (7) de abril dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	EFREN AGREDO PALECHOR Y ARIEL AGREDO PALECHOR
Opositor:	N/A
Radicado:	19-001-31-21-001-2019-00208-00

I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de EFRÉN ÁGREDO PALECHOR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.613.950 expedida en Popayán (Cauca) y ARIEL ÁGREDO PALECHOR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.328.786 expedida en Popayán (Cauca) en su condición de víctimas de abandono y despojo forzado respecto del predio denominado "El Roblar", ubicado en la vereda San Pedro Alto del municipio de La Sierra (Cauca).

II. RECUENTO FACTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

Manifestó el señor EFRÉN ÁGREDO PALECHOR que tanto él como su hermano

ARIEL ÁGREDO PALECHOR vivían junto con su familia conformada por su padre JOSÉ RAFAEL AGREDO (Q.E.P.D), su madre PORFIRIA PALECHOR HOYOS (Q.E.P.D.) y su hermano OLEGARIO AGREDO PALECHOR (Q.E.P.D). Sus padres tenían una casa y dos lotes que quedaban en la vereda San Pedro Alto de La Sierra (Cauca), uno de ellos era destinado por sus padres a la agricultura sembrando maíz, papa, trigo, arveja, ullucos, tenían ganado, caballos, aves de corral, ovejoes, curíes. Su vivienda la tenían establecida en el predio denominado "El Pavo", que no es objeto de la presente solicitud, el segundo lote denominado "El Roblar", objeto de esta solicitud, fue adquirido por su padre el señor JOSÉ RAFAEL ÁGREDO AGREDO por compraventa realizada con la señora MARÍA CÁNDIDA CARVAJAL el cual estaba destinado a las actividades de explotación económica, de aproximadamente 4 hectáreas y el tercer lote se denomina "El Clavellino" el cual también era usado para explotación económica, no es objeto de esta solicitud. Los hechos que originaron su desplazamiento derivó de varias acciones violentas de los que fueron objeto, es así que el 31 de marzo de 1986 la guerrilla de las FARC ingresaron a su casa sacaron a su papá y a su tío y los mataron. A raíz de ello, su hermano mayor ARIEL AGREDO PALECHOR quedó a cargo de su familia, trabajaban con su mamá en las fincas y así continuaron con su vida hasta el 11 de noviembre de 1997, fecha en la cual llegó a su casa un grupo de hombres "fuertemente armados" quienes asesinaron a su madre y a su otro hermano OLEGARIO ÁGREDO PALECHOR y a otro tío, luego de ellos dichos hombres los amenazaron diciéndoles que si no se iban les iba a pasar lo mismo, para esa época él y su hermano tenían 14 y 18 años respectivamente, pero ellos siguieron viviendo en el predio denominado "El Pavo" y trabajando en otros predios hasta el año 2005 cuando por amenazas nuevamente por parte del actor armado ilegal de las FARC, decidieron irse para Popayán donde unos familiares que los hospedaron dos años pero les tocó conseguir trabajo para sobrevivir, dejando el predio solicitado en abandono. Actualmente su hermano ARIEL ÁGREDO PALECHOR trabaja como conductor y el solicitante EFRÉN ÁGREDO PALECHOR trabaja en oficios varios. No desean regresar al predio.

III. DE LA SOLICITUD

Los accionantes EFRÉN ÁGREDO PALECHOR y ARIEL ÁGREDO PALECHOR, y su núcleo familiar, quienes actúan a través de representante judicial de la UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante auto interlocutorio Nro. 654 de fecha 15 de noviembre de 2019, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Cauca, en representación del señor EFRÉN ÁGREDO PALECHOR, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.613.950 expedida en Popayán (Cauca) y ARIEL ÁGREDO PALECHOR, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 76.328.786 expedida en Popayán (Cauca) en su condición de víctimas de abandono y despojo forzado respecto del predio denominado "El Roblar", ubicado en la vereda San Pedro Alto del municipio de La Sierra (Cauca).

Mediante Auto interlocutorio No. 560 del 17 de abril de 2020, se solicitó la designación de un Defensor Público, para que representara a los vinculados: MARÍA CANDIDA CARVAJAL y HERMENEGILDO POMELO y/o sus herederos, siendo designada la Dra. Claudia Ximena Fernández Córdoba, quien dio contestación dentro del término legal y manifestó no oponerse a las pretensiones de la solicitantes AGREDO PALECHOR, precisando que de acuerdo al acervo probatorio recaudado en el expediente administrativo se logra determinar que existen elementos probatorios para ordenar la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO a favor de los solicitantes.

Por auto interlocutorio Nro. 1168 del 10 de septiembre de 2020, el despacho acorde con los lineamientos del artículo 95 de la ley 1448 de 2011, resolvió tener como pruebas fidedignas todas las recopiladas en la epata administrativa por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca y que fueron anexadas a la solicitud de formalización y restitución de tierras en favor de la solicitante, prescindiendo de la etapa probatoria y corriendo traslado para alegatos de conclusión.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por parte de la apoderada judicial de los solicitantes, allegó memorial en el que señaló lo siguiente:

Refiere que los señores EFRÉN Y ARIEL ÁGREDO PALECHOR, ostentan la calidad de poseedores respecto del predio solicitado en restitución. El inmueble fue adquirido por el padre de estos, señor José Rafael Agredo Ágreto mediante compraventa informal realizada con la señora María Cándida Carvajal, fundo que fue destinado para actividades agrícolas, y quien a su vez, lo adquirió Escritura Pública No. 1733 del 26 de septiembre de 1944 suscrita en la Notaría Segunda de Popayán; por compraventa al señor DANIEL M. ROJAS. Se trata de personas víctimas del conflicto armado que perdieron a sus padres y hermano y dos tíos con ocasión a incursiones que realizó el grupo armado de las FARC, por lo cual tuvieron que en el año 2005 abandonar el predio y establecerse en Popayán en razón a las amenazas hechas por parte del actor armado ilegal FARC. Respecto a lo que pretenden los solicitantes con el proceso de Restitución de Tierras, es la compensación con un bien inmueble de similares características al que se vieron obligados a abandonar, debido a que la compañera permanente del señor Efrén fue diagnosticada con leucemia por lo que se encuentra actualmente en tratamiento de quimioterapia y al cuidado de él. Además, que temen con solo la idea de un posible regreso por los hechos victimizantes que han debido padecer.

En conclusión, se cumple con los requisitos que se señala en la Ley 1448 de 2011. En consecuencia, se solicita que en armonía con el art. 118 de la

mencionada norma, se efectúe la restitución y formalización del inmueble a favor de sus prohijados, así como demás medidas de reparación a su favor y de su familia. por lo que reitera cada una de las pretensiones de la solicitud judicial.

VI. CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO

Por su parte, la Dra. INES BORRERO MIRANDA, Procuradora 47 en Restitución de tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Una vez analizados los presupuestos fácticos y jurídicos relacionados con el caso objeto de la presente solicitud, se tiene que los señores AGREDO PALECHOR y su núcleo familiar ostentan la calidad de víctimas de abandono forzado y de graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, habida cuenta que en el año 1986 la guerrilla de las FARC “sacaron” a su papá y a un tío de la vivienda y los asesinaron, a raíz de lo anterior, su hermano mayor ARIEL AGREDO PALECHOR quedó a cargo de su familia, su mamá trabajaba haciendo pan y otros alimentos para la venta y así continuaron con su vida hasta el 11 de noviembre de 1997 cuando llegó a su casa a las 7 de la noche pero en su casa estaba un grupo de hombres “fuertemente armados” que no lo dejaba entrar, que habían sacado de la habitación a su mamá señora PORFIRIA PALECHOR, a su otro hermano OLEGARIO ÁGREDO PALECHOR, tenían intención de llevarse a su hermano con ellos pero que él se negó, encerrándose en un cuarto por lo que estos hombres procedieron a dispararle a la puerta, recibiendo varios impactos de bala su mamá y su tío que estaban en el corredor los cuales fallecieron, que estos hombres tumbaron la puerta de la habitación e hirieron a su hermano el cual posteriormente falleció en el Hospital San José de Popayán, afirmó que presenció junto con su hermano ARIEL AGREDO PALECHOR.

Ahora, una vez acreditada la condición fáctica de víctima de despojo y/o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y Normas Internacionales

de Derechos Humanos, necesario es confirmar la calidad jurídica de los solicitantes como POSEEDORES del predio solicitado con arreglo a las leyes civiles y agrarias, con el fin de declarar la posible pertenencia del bien, en los términos señalados en la Ley. Que El Roblar”, fue adquirido por su padre señor JOSÉ RAFAEL ÁGREDO ÁGREDO a través de compraventa informal realizada con la señora MARÍA CÁNDIDA CARVAJAL estaba destinado a las actividades de explotación económica y que aunque no se hicieron documentos del predio, relató que su señora madre lo trabajó hasta su fallecimiento acaecido en 1997. Que desde el año 1986 cuando falleció su padre por causa del conflicto armado, quedaron al cuidado de los tres predios que tenían, ejerciendo las mismas actividades económicas consistentes en cría de ganado, ovejas, cultivos, peces, gallinas, entre otros, situación que se prolongó hasta el año 2005 cuando posteriormente deciden abandonar la zona. Por lo que se encuentra acreditada la condición de POSEEDORES. Es claro para que los hechos de violencia que vivieron los aquí solicitantes los obligaron a desplazarse y a alojarse en otro lugar en un municipio diferente al de ubicación de su residencia, quienes con solución de continuidad, usaban, gozaban, disfrutaban la tierra y se beneficiaban económicamente de ella. Por lo que no se discute que los accionantes se encuentran legitimados para acceder a la restitución, conforme lo normado en el artículo 3 y artículo 75 de la ley 1448 del 2011, haciéndoles acreedores a los derechos de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición

Teniendo en cuenta lo anterior, considera que la solicitante y su núcleo familiar cumple con todos y cada uno los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para acceder a la restitución, por lo que se solicita se resuelva de manera favorable las pretensiones incoadas por la Unidad de Restitución de Tierras de Popayán en favor de los señores AGREDO PALECHOR y su núcleo familiar, por cuanto en este caso la restitución es factible, por cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley 1448 de 2011.

VII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del

derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- a) La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para los señores EFRÉN ÁGREDO PALECHOR, y ARIEL ÁGREDO PALECHOR, y su núcleo familiar.

VIII. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

2. Requisitos formales del proceso.

Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor de EFRÉN ÁGREDO PALECHOR, y ARIEL ÁGREDO PALECHOR y su núcleo familiar, sin encontrar irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional deprecia.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, y previo cumplimiento legal de las notificaciones y publicaciones respectivas, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras, opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

3. Del Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”*¹.

Diversos tratados e instrumentos internacionales² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *“Principios Pinheiro”* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *“Principios Deng”* rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución

deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

4.- Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que el núcleo familiar, de la solicitante **al momento del desplazamiento** estaba conformada de la siguiente manera:

NOMBRES APELLIDOS	Y	DOCUMENTO IDENTIDAD	DE	CALIDAD
EFREN PALECHOR	AGREDO	4613950		SOLICITANTE
ARIEL PALECHOR	AGREDO	76328789		SOLICITANTE
MARIA HERNANDEZ FRANCO	EUGENIA	25480980		CONYUGE DE EFREN AGREDO PALECHOR
EMERSON JAIR HERNANDEZ	AGREDO	TI 1002797109		HIJO
BRIYITH AGREDO HERNANDEZ	ALEJANDRA	TI 1058787214		HIJA

Obran como prueba de identificación fotocopia de las cédulas y registros civiles de los miembros del núcleo familiar, registro civil de defunción de los señores JOSÉ RAFAEL AGREDO (Q.E.P.D), padre, su madre PORFIRIA PALECHOR

- COORDENADAS DEL PREDIO

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
253888	2° 10' 34.655" N	76° 39' 19.312" W	732655,906	713142,753
253823	2° 10' 35.831" N	76° 39' 15.993" W	732691,898	713245,484
253827	2° 10' 36.881" N	76° 39' 12.155" W	732723,962	713364,257
253838	2° 10' 38.315" N	76° 39' 10.670" W	732767,968	713410,245
239569	2° 10' 39.014" N	76° 39' 8.745" W	732789,358	713469,836
239855	2° 10' 36.963" N	76° 39' 7.584" W	732726,244	713505,629
239856	2° 10' 35.666" N	76° 39' 6.180" W	732686,291	713549,000
253865	2° 10' 34.767" N	76° 39' 5.248" W	732658,619	713577,768
239559	2° 10' 34.604" N	76° 39' 4.276" W	732653,545	713607,842
172030	2° 10' 34.266" N	76° 39' 2.729" W	732643,069	713655,670
239549	2° 10' 33.122" N	76° 39' 2.149" W	732607,876	713673,550
239552	2° 10' 30.899" N	76° 38' 58.839" W	732539,338	713775,815
239880	2° 10' 30.457" N	76° 39' 3.688" W	732525,997	713625,814
239882	2° 10' 30.066" N	76° 39' 7.969" W	732514,219	713493,382
239901	2° 10' 30.291" N	76° 39' 8.714" W	732521,161	713470,335
253883	2° 10' 30.734" N	76° 39' 9.560" W	732534,820	713444,181
253831	2° 10' 30.325" N	76° 39' 11.342" W	732522,358	713389,054
253834	2° 10' 30.159" N	76° 39' 15.114" W	732517,450	713272,360
253835	2° 10' 30.681" N	76° 39' 17.040" W	732533,590	713212,813
253861	2° 10' 32.298" N	76° 39' 18.749" W	732583,418	713160,035
253887	2° 10' 33.070" N	76° 39' 18.885" W	732607,153	713155,892

- LINDEROS

NORTE:	Partiendo desde el punto 253888 en línea quebrada, en dirección noreste pasando por los puntos 253823, 253827 y 253838, hasta llegar al punto 239569 en una distancia de 358,84 metros, colindando con Senem Palechor, según acta de colindancias
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 239569 en línea quebrada y en dirección sureste, pasando por los puntos 239855, 239856, 253865, 239559 y 172030 hasta llegar al punto 239549 en una distancia de 290,02 metros, colindando con Efren Agredo Palechor, según acta de colindancias. Partiendo desde el punto 239549, en línea recta, en dirección sureste, hasta llegar al punto 239552 en una distancia de 123,10 metros, colinda con Benjamín López, según acta de colindancias
SUR:	Partiendo desde el punto 239552 en línea quebrada y en dirección suroeste, pasando por los puntos 239880, 239882, 239901, 253883, 253831 y 253834 hasta llegar al punto 253835 en una distancia de 572,13 metros, colindando con Senem Palechor, según acta de colindancias.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 253835 en línea quebrada y en dirección noroeste pasando por los puntos 253861 y 253887, hasta llegar al punto 253888 en una distancia de 147,17 metros, colindando con el río San Pedro, según acta de colindancias

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

6.) De la condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”*⁴ (Negrilla y resaltado fuera del texto original).

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan*

*visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley,** pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.⁵ (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que los señores EFRÉN ÁGREDO PALECHOR, y ARIEL ÁGREDO PALECHOR tengan la calidad de víctimas a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el "contexto de violencia"**. Para lo cual es menester remitirse al “**Documento de Análisis de Contexto del Municipio de La Sierra**¹ *Municipio de la Sierra Cauca*² en el cual se establece que entre los años 1978 – 1990, las Farc ingresan a la Bota Caucana en medio de su estrategia de expansión, entre los años 1991-1999 se evidencia la lucha por la tierra, cultivos ilícitos y posicionamiento de las guerrillas en el municipio, desde inicios de la década de 1990, fue evidente el incremento de cultivos de coca y amapola en el macizo colombiano y en la zona central del Cauca, lo cual ha influido en la presencia y accionar de grupos guerrilleros que a través del cobro al impuesto sobre la producción de coca, conocido como “gramaje”, entre el 2000 – 2005 se evidencia la avanzada paramilitar en el macizo Caucano y luchas por el control territorial, entre 2006 y 2010 se presenta la desmovilización paramilitar, reposicionamiento de las guerrillas de las FARC y del ELN, entre los años 2011 – 2016 se avizora la desmovilización de las FARC y brotes armados del ELN y de BACRIM. En el documento en mención se refiere que, al mismo tiempo, las organizaciones sociales de la región vienen denunciando la presencia de

¹ Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio

² Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio fls. 11 y ss, así como el documento de análisis de contexto anexo al libelo.

Código: FSRT-1

miembros de grupos de BACRIM, disidencias de las FARC y miembros del ELN que estarían ejerciendo presión contra organizaciones y líderes sociales y amenazas.

De esta manera, teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de La Sierra, en el presente asunto el **hecho victimizante** se hace consistir en el **desplazamiento forzado** de EFRÉN ÁGREDO PALECHOR, y ARIEL ÁGREDO PALECHOR y su familia a causa de las situaciones de violencia que sufrieron, los cuales hacen alusión a la muerte de sus padres, dos tíos y su hermano a manos del grupo armado de las Farc y luego las amenazas contra sus vidas por parte de miembros de este grupo al margen de la ley, que sufrieron en los años 1986, 1997 y 2005, todo lo cual hizo que tuvieran que salir de su entorno, a fin de proteger sus vidas.

Dichas aseveraciones tienen sustento con lo manifestado por los señores EFRÉN ÁGREDO PALECHOR, y ARIEL ÁGREDO PALECHOR, quienes refirieron "nosotros en ese tiempo estábamos en la escuela y mis padres ejercían la agricultura, sembraban maíz, papa, trigo, arveja, ullucos... mis padres tenían una casa y dos lotes, se llamaban "El Pavo", "el Roblar" era donde sembraba maíz y tenía ganado, y "el Clavelillo"...*el 31 de marzo de 1986, las guerrillas de las FARC, ... llegaron a la casa y sacaron a mi papa y a un tío, a mi tío lo mataron frente a los hijos y a mi papa en un potrero... a mi hermano mayor, le tocó hacerse cargo de nosotros, porque estábamos muy pequeños y de mi mamá... en 1997, el 11 de noviembre, cuando volvíamos a la casa, después de jugar un partido de fútbol, un grupo guerrillero fuertemente armado no nos dejaron pasar, ellos habían sacado a mi mamá, a mi hermano y un tío al corredor, ellos se iban a llevar a mi hermano a la fuerza, pero el no quiso y se encerró en una pieza... ellos dispararon y los disparos los recibió mi mamá y mi tío, a mi hermano le tumbaron la puerta y cuando salió lo hirieron, pero murió después en el hospital.."*

Por su parte el señor ANCIZAR AGREDO MARTINEZ, manifestó que "yo los conozco a ellos desde que eran pequeñitos... eran tres, yo ayudé a lidiarlos... ahí vinieron y mataron a la mamá de Efrén y a un tío de ellos, Humberto Palechor.. Fue un grupo armado, que llegaron como a las 7 de la noche, a sacar a Olegario

y él se metió en una pieza, mataron a la mamá, Efrén no estaba, estaba jugando en una cancha, sino a él también lo matan. Al papá de Efrén, Rafael Agredo y al tío Álvaro Agredo, los mataron hace como 30 años, fueron a los primero que les mataron’.

Por otro lado, no se puede dejar pasar por alto que en el aplicativo VIVANTO, se evidencia que los reclamantes se encuentra INCLUIDOS por hechos de desplazamiento forzado ocurridos en los años 1986 y en el año 1997, respectivamente, en el municipio de la Sierra(Cauca).

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que EFRÉN ÁGREDO PALECHOR, su hermano ARIEL ÁGREDO PALECHOR y su familia son víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vieron obligados a abandonar su predio, lo que le imposibilitó ejercer su uso y goce, cuyas repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas son grandes, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrieron en los años 1986 (muerte de su padre y un tío) en 1997 (muerte de su madre, hermano y un tío) y posteriormente en el año 2005 (amenazas) todo por la guerrilla de las FARC, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

7.) Relación Jurídica de la solicitante con el predio.

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar que el predio “EL ROBLAR” , fue adquirido por el señor José Rafael Agredo Agredo ya fallecido(padre de los solicitantes), por compraventa que de manera informal hizo con la señora María Cándida Carvajal (de la cual se allegó copia al expediente), quien a su vez lo adquirió junto con el señor Hermenegildo Pomeo, por compra hecha al señor Daniel M Rojas, mediante la escritura No 1736 del 26 de septiembre de 1944 de la notaria Segunda de Popayán, tal y como consta en la anotación número 1, registrada el 02 de abril de 1945 y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 120 – 107007, fundo que venían explotando, junto con su familia

desde la muerte de sus padres y hermano (1986 y 1997), a manos de la guerrilla de las FARC, hasta el año 2005, que tuvieron que abandonarlo, por los hechos de violencia referidos en precedencia, adquiriendo los solicitantes la calidad de poseedores del predio reclamado en restitución de tierras, situación que tiene también su sustento con lo expuesto por ARIEL AGREDO PALECHOR, quien entre otros señaló: *"los tres predios los manteníamos limpios desde que entramos en posesión en 1986, hasta que nos tocó abandonarlos en 1997, que mi mamá Porfiria, mi hermano Olegario y mi tío Humberto Palechor fueron asesinados por las FARC,.....nosotros desde que mi papá fallece en 1986, estuvimos al cuidado de los tres predios, adelantamos las mismas labores de siempre, cría de ganado, cultivos de maíz, trigo, papa...parte se llevaba a vender al pueblo y parte era para el consumo de la casa, "* lo cual es corroborado por el testimonio de Luis Ángel Agredo Díaz, *quien refirió " los conozco porque he vivido toda la vida acá en la región y el papá de el con mi papá eran primos, ... ellos tenían ganado, y cultivos de maíz también...el papá lo mataron en 1986 y a la mamá y al hermano...en 1999... ellos luego por amenazas decidieron irse"* y declaración rendida por Florentino Agredo Troches, *quien en términos generales adujo" hace 30 años conozco al señor Rafael Agredo... desde hace diez años conozco el predio el Roblar, está ubicado en la vereda San Pedro ...el señor Agredo lo adquirió por compra que le hizo a la señora María Cándida Carvajal.... tiene una extensión de cuatro hectáreas aproximadamente.."*

De otra parte, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en memorial allegado al expediente, certifica que el predio reclamado en restitución es de naturaleza privada.

Cumpliendo de esta manera con el primero de los requisitos establecidos por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 para gozar de la titularidad del derecho fundamental a la restitución de tierras, esto es, el de ostentar la calidad jurídica de propietario, poseedor u ocupante de terreno baldío susceptible de adjudicación.

Ahora bien, los señores EFRÉN ÁGREDO PALECHOR, y ARIEL ÁGREDO PALECHOR, han planteado en sus pretensiones como poseedores del predio

solicitado, lograr la prescripción adquisitiva de dominio, puesto que consideran cumplir con los requisitos para ello estipulados; en este sentido, el Juzgado procederá a verificarlos frente a las pruebas aportadas y aplicará la normatividad establecida por la legislación vigente, reguladora de la ADQUISICIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, por vía de la PRESCRIPCIÓN ORDINARIA o EXTRAORDINARIA y las especiales características que señala la Ley 1448 de 2011.

Para resolver lo planteado, es necesario hacer las siguientes precisiones:

Frente a este tópico, debe mencionarse que la POSESIÓN constituye la piedra angular, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; realizando actos físicos que conlleven a la conservación y explotación del bien, en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley.

La relación posesoria, está conformada por un CORPUS, (elemento objetivo) que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el ANIMUS (elemento subjetivo) cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno.

Otro elemento a tener en cuenta es la buena fe, que en la POSESION, el artículo 768 del Código Civil, la define *"como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así en los títulos translaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y el no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato"*.

Es de resaltar que la figura de la usucapión, se enmarca dentro de los preceptos de JUSTICIA TRANSICIONAL consagrados en la Ley 1448 de 2011, así como la Ley 791 de 2002, reguladora de la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio; y para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los requisitos que a continuación se enuncian: **a)** que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; **b)** que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y

determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; y c) que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2002).

Aplicando los anteriores preceptos al caso concreto, tenemos:

a) Que demostrado se encuentra en el proceso, que las víctimas solicitantes, demostraron que el señor Rafael Agredo (qepd), padre de éstos, adquirió el predio EL ROBLAR, por compraventa a la señora MARIA CANDIDA CARVAJAL, quien a su vez, junto con el señor HERMENEGILDO POMELO, mediante escritura pública N.º 1733 DEL 26/9/1944 de la Notaria 2 de Popayán, lo compran al señor Daniel Rojas M, inscrito en el certificado de tradición Nro. 120-107007, el cual comenzaron a explotar junto con su familia, con productos agrícolas, para el sustento y comercialización, por lo que es un bien prescriptible legalmente.

b) El predio a usucapir está plenamente identificado, delimitado, y se trata de un inmueble con un área de 9 Has 5840mts², el cual recae sobre dos predios catastrales identificados con los números 19392000100170167000 (a nombre de Agredo Palechor Olegario (q.e.p.d) hermano de los solicitantes) y 19392000100170168000 (a nombre de Porfiria Palechor Hoyos (q.e.p.d), madre de los solicitantes), e identificado con matrícula inmobiliaria 120-107007 denominado "El Roblar", ubicado la vereda San Pedro Alto, en el municipio de la Sierra, el cual fue descrito en un punto anterior de esta providencia.

c) Respecto al término que exige la ley. Tal situación se puede extraer de las declaraciones de Luis Ángel Agredo Díaz, y Florentino Agredo Troches que obran en el proceso, quienes fueron enfáticos en manifestar, que conocieron al señor JOSÉ RAFAEL AGREDO (Q.E.P.D), y a su familia desde hace más de 30 años y posteriormente les consta que su esposa e hijos hacían uso y explotación económica del predio, sembraron productos agrícolas como trigo, maíz y ganado, que servía para el sostenimiento de su familia, todo de cara a la comunidad, que los reconocen como dueños de dicho inmueble, y que hace más de quince años, dicha posesión se vio interrumpida por las situaciones de

violencia descritas anteriormente y que generaron el abandono completamente de sus predios. Con esto se demuestra, que se cumple con el tiempo requerido para adquirir por prescripción ordinaria, el derecho de dominio sobre el predio, cumpliéndose los presupuestos temporales, tanto de prescripción ordinaria como de la extraordinaria, advirtiendo que, en ésta última, no es preciso acreditar nexos alguno entre el usucapiente y los titulares del bien.

En el mismo orden de ideas, los artículos 1º y 5º de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el de la buena fe, para que éstas puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en dichos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado en la fase administrativa, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por los solicitantes.

Es así, que se convierte en valiosa la información suministrada por las propias víctimas solicitantes como de quienes pudieron dar fe de dichos actos posesorios, pues de ellas se colige que la posesión fue ejercida por ellos, en forma quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los nefastos hechos de violencia, desplegados por los miembros de grupos armados al margen de la ley como ya quedó plasmado en otro aparte de esta sentencia.

Por tanto, se tiene que los señores EFRÉN ÁGREDO PALECHOR, y ARIEL ÁGREDO PALECHOR, adquirieron la calidad de poseedores del fondo reclamado en restitución de tierras desde el momento en el cual el señor JOSÉ RAFAEL ÁGREDO falleció, esto es desde 31 de marzo de 1986, predio que fue abandonado en el año 2005, por lo tanto se cumple con los requisitos que la ley señala para la prescripción adquisitiva de dominio, por tal razón el Juzgado, ordenará la correspondiente formalización del predio mencionado pero lo correspondiente al área de terreno que fue georreferenciada, esto es de 9 Has

5840mts² y dicha formalización será nombre de EFRÉN ÁGREDO PALECHOR, y ARIEL ÁGREDO PALECHOR.

Por otro lado, y tal como se establece en el acápite de afectaciones contenido en el **Informe Técnico Predial**, resulta claro que la explotación adelantada en el inmueble corresponde al uso de suelo establecido para la zona; que el predio no se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; **por lo que bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución**; sin embargo, se advierte que:

En el predio se encuentran AFECTACIONES POR HIDROCARBUROS, operadora: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, entidad que informó que los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.

De igual manera existen el contrato COD EXP PIO-11131, ESTADO EXP SOLICITUD VIGENTE-EN CURSO, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, modalidad CONTRATO DE CONCESION (L 685), para lo cual la AGENCIA NACIONAL MINERA, informó al Juzgado que el predio a restituir no presenta ninguna afectación dado que se trata de una propuesta de contrato de concesión que se encuentra en trámite, lo que quiere decir que la sociedad proponente solo tiene una mera expectativa de que se le otorgue el contrato de concesión y este solo tiene el derecho de prelación.

Frente a dicha situación, cabe aclarar que *la AGENCIA NACIONAL DE*

HIDROCARBUROS y AGENCIA NACIONAL MINERA, que sus contratistas deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante³ ".

De otra parte, el certificado de uso de suelos expedido por la alcaldía de la Sierra, refiere que el uso principal del predio es agrícola forestal, lo que no impide su explotación.

Corolario de lo anterior, no existe ninguna restricción de la posesión ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos de la solicitante.

8.) De la restitución y de las medidas a adoptar.

En este estado, cabe recordar que, al momento de proferir este fallo, se sabe que la los señores EFRÉN ÁGREDO PALECHOR, y ARIEL ÁGREDO PALECHOR, respectivamente, cumplían a cabalidad los requisitos para declarar **adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva** el predio solicitado en restitución, de tal manera que en aras de proteger el derecho a la restitución de las víctimas, las órdenes atinentes serán proferidas a favor de los solicitantes en mención.

De igual manera es preciso mencionar, que los solicitantes no retornaron al predio, el cual se encuentra en estado de abandono. Y según las manifestaciones realizadas por estos y el informe de caracterización, se sabe que Ariel Agredo reside en casa propia en la ciudad de Popayán y Efrén, trabaja en una finca en Timbío, quienes tienen estabilizada su vida en esta ciudad, que es su deseo que se les compense el predio a fin de labrarse un mejor futuro debido a los hechos de que fueron víctimas, toda vez, que éstos les dejaron secuelas muy difíciles de superar y no desean estar en un lugar que les trae tan trágicos recuerdos.

³ Providencia del 15 de diciembre de 2016. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Magistrado Diego Buitrago Flórez
Código: FSRT-1

De esta manera y en aras de garantizar a los solicitantes y sus núcleos familiares el derecho a la reparación integral, por haber sido víctimas de graves violaciones a derechos humanos, y a la luz de la Doctrina Jurisprudencial que concluye que el espíritu de la ley 1448 de 2011 es que quienes como consecuencia del conflicto armado debieron abandonar sus tierras, vuelvan a ellas en las mismas circunstancias en que se encontraban antes de acaecer el hecho victimizante; salvo eventos excepcionales que lo hagan imposible, o cuando el Estado no logre recuperar o se le imposibilite poner a la víctima en condición igual o mejor a la ocurrencia del hecho victimizante, debe de manera subsidiaria otorgarle a la víctima una opción diferente, de conformidad con lo consagrado en el **Art. 72 inciso 5 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 38 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011.**

En consecuencia, basado en las pruebas glosadas al legajo, y conscientes de que no es posible la restitución material del predio denominado "EL ROBLAR", por las circunstancias excepcionales existentes, tales como: **i)- Los solicitantes se encuentra establecidos junto a su núcleo familiar en la ciudad de Popayán y Timbío; ii)- De manera voluntaria expresaron su deseo de no querer retornar al predio, debido a los hechos victimizantes de que fueron víctimas; y iii)- Los solicitantes han expresado su voluntad de que sean compensados, es decir, que se les otorgue un predio con el fin de explotarlo y subsistir.** Lo que permite pensar en la compensación por equivalente.

Así las cosas, se trae a colación lo recitado en la ley 1448 de 2011, en su artículo 72: *"que el Estado Colombiano adoptará medidas especialísimas para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas del desplazamiento forzado"*, en caso de imposibilitarse dicha situación, viabilizará una forma de compensación. Y frente a ello estableció que las formas de reparación son: *(i) la restitución material y jurídica del inmueble, (ii) la restitución por equivalente y (iii) la compensación monetaria cuando no sea posible ninguna forma de restitución.*

En cuanto a la imposibilidad del primer punto; queda por sentado la alternativa de dos opciones a través de las cuales se puede brindar a los solicitantes la opción de reparación integral; **la restitución por equivalente y la compensación monetaria**. Frente a la restitución por equivalente no es otra cosa, que la entrega de otro fondo de similares o mejores características al que tenía antes del despojo o abandono. Ésta posibilidad está contemplada en el **artículo 97** de la norma mencionada, donde por la vía de las pretensiones subsidiarias el accionante puede solicitarlo, **cuando la restitución material sea imposible por alguna de estas razones:**

1. *Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe u otro desastre natural;*
2. *Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;*
3. ***Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida e integridad personal del despojado o restituido, o de su familia y;***
4. *Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo”.*

La compensación en cita, ha sido reglamentada mediante el Decreto 4829 de 2011, que define su naturaleza y contiene la guía para determinar bienes equivalentes en cumplimiento de la misma.

En el caso de estudio se encuentra probado un hecho, y es que en el predio fueron asesinados por miembros de las FARC, sus padres, hermano y dos tíos, quienes posteriormente los amenazaron, lo que de suyo generó más temor, máxime cuando conoce que disidentes de dicha guerrilla todavía continúan por el sector, lo que imposibilitó que los solicitantes y su familia pudiesen retornar y continuar viviendo en el predio.

Así pues, el derecho a la restitución de las tierras de que las víctimas han sido despojadas o que se vieron obligadas a abandonar, **es un derecho fundamental en sí mismo**, independiente del retorno; no obstante, y atendiendo a las finalidades de la ley, deben tenerse en cuenta las particulares circunstancias que permitan garantizar el goce efectivo del derecho, la implementación de las medidas orientadas a la reconstrucción del proyecto de vida de los reclamantes y su núcleo familiar, así como la reconstrucción del tejido social y comunitario que se deshizo con su partida.

Y como se ha insistido constantemente, el derecho a la restitución es una expresión a su vez del derecho a la reparación, y tiene un carácter tanto principal como referente, constituyéndose así en una concreción de la justicia restaurativa conforme a la cual, lo ideal sería la posibilidad de una restitución plena, consistente en poder lograr restablecer a las víctimas como mínimo a aquella situación en que se encontraba antes de la ocurrencia del hecho de violencia que perturbó sus condiciones de vida, o aún mejor. Adicional a lo anteriormente dicho, el solicitante Efrén Agredo, precisó en el formulario de inscripción adelantado ante la Unidad de Tierras, que no deseaban regresar al predio, por las condiciones de inseguridad que este representaba y los hechos que acaecieron en el mismo.

Se optara entonces por acceder a tal pedimento, y en consecuencia se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la restitución por EQUIVALENCIA, en los términos que regula el decreto citado, y en caso de que no sea posible esa paridad, podrá acudir, subsidiariamente, a la EQUIVALENCIA ECONOMICA CON PAGO EN EFECTIVO y/o compensación monetaria, contando ineludiblemente con la participación directa y suficientemente informada de los solicitantes.

Por lo tanto, realizada la subsunción de los hechos en la ley, resulta aplicable en el presente caso, la causal del literal c) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, que literalmente preceptúa: "**c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado**

o restituído, o de su familia.”; y a modo de restablecimiento del derecho de propiedad, se ordenará al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, realice la restitución por equivalencia en especie, ya sea medioambiental o económica, para lo cual deberá **entregar** un bien inmueble de similares características ubicado en un lugar diferente, a los solicitantes AGREDO PALECHOR, previo ofrecimiento de alternativas y su consulta, o en su defecto ante la imposibilidad de ello, lo cual deberá ser advertido al despacho, el reconocimiento de una compensación económica, acorde al inciso segundo del artículo 98 de la norma ibídem

Por consiguiente y en atención a que revisado el plenario no existe avalúo realizado por el IGAG, como entidad competente en el tema, para poder establecer un valor de compensación conforme a la normatividad aplicable para el caso, se hace necesario dar aplicación al Art. 97 y 98 de la ley 1448 de 2011, y dada la **competencia** que tiene La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para **acordar y pagar la compensación en especie y la compensación monetaria**, con cargo a los recursos del **FONDO**, se ordenará que sea esa entidad, en coordinación con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC acorde al convenio interinstitucional existente, deberán adelantar el trámite de avalúo del predio a restituir, igualmente corresponde a La UAEGRTD, adelantar toda la asesoría a los accionantes para la transferencia al Fondo de la Unidad Administrativa del bien que le fue despojado y que fue imposible restituirle; ello de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

En ese orden de ideas, se ordenará a la UAEGRTD proceder en los términos del capítulo VI del Manual Técnico Operativo del Fondo, procurando una compensación por equivalencia y, de ello no ser posible, proceder a una compensación en dinero, último caso en el cual se prevendrá a los solicitantes que se considerará cumplido el fallo proferido.

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras pero mediante una medida alternativa, la cual conlleva el cumplimiento de otros ordenamientos,

y una vez se lleven a cabo y en etapa postfallo, se adoptarán las medidas complementarias de ser necesarias.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

En este orden de ideas, frente a las solicitudes incoadas en el punto **PRETENSIONES** se hará exclusión de la contenida en el ordinal: "DECIMA", toda vez, que la investigación frente a los hechos victimizantes, se encuentran por cuenta de la Fiscalía General de la Nación.

De las contempladas como **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, en el acápite de ALIVIOS DE PASIVOS, hay que precisar lo siguiente: en cuanto a la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble objeto de restitución se accederá a ello, frente al alivio de pasivos por servicios públicos y otros, se negará en vista de que la pretensión no es retornar al predio

En cuanto a las pretensiones de **PROYECTOS PRODUCTIVOS y VIVIENDA**, hay que señalar que por el momento no se emiten órdenes al respecto, hasta tanto se materialice la compensación por equivalencia o se determine su compensación monetaria.

Se ordenará a la **UNIDAD DE VICTIMAS**, se ilustre e informe a estas víctimas, la oferta institucional para víctimas del conflicto armado, no se ordenará la inclusión de los beneficiarios de esta sentencia en el RUV, dado que ya que existe tal registro en el proceso

En cuanto al tema de **EDUCACIÓN**, se **SOLICITARÁ al SENA** se vincule a los aquí reconocidos como víctimas y a su familia, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Frente al tema de **SALUD**, se dispondrá a la Secretaría de Salud del Departamento del Cauca verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de los solicitantes, para que, de no estar afiliados, adopte las medidas que sean del caso para su afiliación al régimen subsidiado y se brinde la atención psicosocial que éstos requieren en especial de la señora MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ FRANCO, compañera permanente del señor EFRÉN ÁGREDO PALECHOR, teniendo en cuenta la patología actual que padece (leucemia).

De las SOLICITUDES **ESPECIALES**, no se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

Por último, se ordenará al **Centro de Memoria Histórica**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de La Sierra-Cauca, en especial los relatados en este proceso.

IX. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

X. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que **EFRÉN ÁGREDO PALECHOR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.613.950 expedida en Popayán (Cauca) y **ARIEL ÁGREDO PALECHOR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.328.786 expedida en Popayán (Cauca) y su núcleo familiar conformado para el momento de los hechos:

MARIA EUGENIA HERNANDEZ FRANCO	25480980	CONYUGE DE EFREN AGREDO PALECHOR
-----------------------------------	----------	-------------------------------------

EMERSON JAIR AGREDO HERNANDEZ	TI 1002797109	HIJO
BRIYITH ALEJANDRA AGREDO HERNANDEZ	TI 1058787214	HIJA

son **VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO** y por ende **titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras**, sobre el predio denominado "el ROBLAR", ubicado en el corregimiento Santo Pedro Alto, del municipio de LA SIERRA CAUCA, identificado con MI 120-107007 y números prediales 19392000100170167000 y 19392000100170168000, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Predio que se está plenamente identificado en el acápite respectivo.

SEGUNDO. ORDENAR la restitución jurídica a favor de **EFRÉN ÁGREDO PALECHOR**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.613.950 expedida en Popayán (Cauca) y **ARIEL ÁGREDO PALECHOR**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 76.328.786 expedida en Popayán (Cauca) del predio denominado "EL ROBLAR", identificado con MI 120-107007 y números prediales 19392000100170167000 y 19392000100170168000, cuyos linderos, coordenadas y plano están especificados en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. DECLARAR que los señores EFRÉN ÁGREDO PALECHOR, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.613.950 expedida en Popayán (Cauca) y ARIEL ÁGREDO PALECHOR, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 76.328.786 expedida en Popayán (Cauca) han adquirido la propiedad **por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio** sobre el predio "EL ROBLAR", con una extensión de 9 Has 5840 mts², identificado con MI 120-107007 y números prediales 19392000100170167000 y 19392000100170168000, cuyos linderos, coordenadas y plano están especificados en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán- Cauca:

- 4.1 **EI REGISTRO** de esta Sentencia en el inmueble denominado "EL ROBLAR", con una extensión de 9 Has 5840 mts² identificado con MI 120-107007 y números prediales 19392000100170167000 y 19392000100170168000, ubicado en La Sierra - Cauca.
- 4.2 **CANCELAR** las medidas de protección que obra en el folio de matrícula inmobiliaria No.120-107007 y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso;
- 4.3 **Actualizar** el folio de matrícula No. 120-107007, en cuanto a su área, linderos e información pertinente, con base en la información predial indicada en el fallo
- 4.4 **DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez se realice la presente orden, a fin de que se realice la actualización catastral.

QUINTO. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Cauca, que con base en el folio de matrícula inmobiliaria 120-107007, código catastral 119392000100170167000 y 19392000100170168000; actualizados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán -Cauca, adelante la actuación catastral que corresponda, en cuanto registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del inmueble restituido y se aperture el nuevo folio de matrícula inmobiliaria.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el **término de 20 días** contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

SEXTO: ORDENAR a favor de los señores EFRÉN ÁGREDO PALECHOR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.613.950 expedida en Popayán (Cauca) y ARIEL ÁGREDO PALECHOR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.328.786 expedida en Popayán (Cauca), **la restitución por equivalente**, la cual estará a cargo del **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE**

ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA URT, quien les deberá **entregar** un bien inmueble de similares características ubicado en un lugar diferente al inmueble denominado EL ROBLAR, previo ofrecimiento de alternativas de predios y su consulta a los solicitantes, o en su defecto ante la imposibilidad de ello - *lo cual deberá ser advertido al despacho* - el reconocimiento de una compensación económica con pago en efectivo hasta por valor del avalúo del predio objeto de restitución.

Para su cumplimiento se **ORDENA** al **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA URT**, proceder en los términos del capítulo VI del Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD (Resolución 953 de 2012), para lo cual deberá iniciar el procedimiento administrativo que verifique la posibilidad de otorgar una medida equivalente. Concédase para el efecto el término de treinta (30) días.

En consecuencia, una vez se defina la restitución por equivalente y/o compensación y con apoyo de la UAEGRTD – Dirección Territorial Cauca, los solicitantes TRANSFERIRÁN en favor del GRUPO FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (O GRUPO DE CUMPLIMIENTO), el derecho de dominio que detentan sobre el predio denominado “EL ROBLAR”, ubicado en la vereda San Pedro Alto, Municipio de La Sierra (Cauca), el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 107007 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, con área registral de 9 Ha. 5.840 Mts² que se distingue con las coordenadas y linderos que se describieron en la parte motiva de este proveído.

SEPTIMO: ORDENAR a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL CAUCA, y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI- IGAC - CAUCA, adelantar el trámite del avalúo comercial del bien inmueble a **compensar**, esto es, denominado “EL ROBLAR”, con una extensión de 9 Has 5840 mts² identificado con MI 120-107007 y números prediales 19392000100170167000 y 19392000100170168000, ubicado en el Corregimiento San Pedro Alto de la Sierra Cauca, teniendo en cuenta lo dicho en la parte motiva de la presente

providencia. Para su cumplimiento se allegara copia del ITP, Georreferenciación, y FMI. El término para el cumplimiento de ésta orden por parte del Grupo (antes Fondo), es de un (1) mes, a partir de que se cuente con el avalúo respectivo.

OCTAVO: ORDENAR LA ENTREGA SIMBOLICA del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de la parte solicitante, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

NOVENO. ORDENAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE LA SIERRA (CAUCA) aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por el término de dos (2) años contados a partir del registro de la presente sentencia en el folio de matrícula del bien descrito en el literal primero de esta providencia.

DECIMO. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, informar a los beneficiarios de esta sentencia, respecto a la oferta institucional del Sistema Nacional de Reparación Integral a las víctimas, para que si así lo desean puedan acudir o acceder a los beneficios que tal condición les otorga la ley.

UNDÉCIMO: NO emitir por el momento orden alguna en cuanto a PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA, hasta tanto se materialice la compensación por equivalente por parte de la URT o se defina si debe acudirse a la compensación dineraria.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA–, que en el término máximo de dos (02) meses, se vincule a los aquí reconocidos como víctimas, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a

programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la secretaría de salud del Departamento del Cauca verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de los beneficiarios de esta sentencia, para que de no estar afiliados adopte las medidas que sean del caso para su afiliación al régimen subsidiado. De igual manera se ordena la atención por el PROGRAMA PAVSIVI a EFRÉN ÁGREDO PALECHOR, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.613.950 expedida en Popayán (Cauca) y ARIEL ÁGREDO PALECHOR, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 76.328.786 expedida en Popayán (Cauca) y su grupo familiar, en especial a la señora MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ FRANCO, quien padece de leucemia, y debido a las afectaciones psicológicas que los hechos generaron en sus vidas. Se previene a los beneficiarios de esta sentencia, que en el evento de que no se les preste alguna atención en salud que requieran podrán acudir a los mecanismos constitucionales para que concurren a hacer valer sus derechos, como lo es la acción de tutela y/o queja ante la Superintendencia de Salud.

DÉCIMO CUARTO: LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el predio que aquí se encuentra protegido, es decir "**EL ROBLAR**", tener en cuenta la especial condición de víctima del señor EFRÉN ÁGREDO PALECHOR, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.613.950 expedida en Popayán (Cauca) y ARIEL ÁGREDO PALECHOR, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 76.328.786 expedida en Popayán (Cauca), pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor de la solicitante y su núcleo familiar en este marco de justicia transicional. Adicionalmente deberán informar de las futuras y eventuales actividades que se llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de lo aquí dispuesto; no obstante, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se

mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

DÉCIMO QUINTO: Negar las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO SEXTO.- ORDENAR Al Centro de Memoria Histórica, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de LA SIERRA CAUCA, en especial los relatados en este proceso.

DÉCIMO SEPTIMO.- TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

DÉCIMO OCTAVO.- Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

DÉCIMO NOVENO.- Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoesrtpayan@ramajudicial.gov.co. No obstante, los sujetos procesales (URT y PROCURADURIA) deberán ingresar los informes respectivos directamente al portal de tierras, a través de su respectiva credencial.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza